

RV: Recurso de apelación contra la Sentencia 032 del 19 de julio de 2024

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Jue 22/08/2024 7:35

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (678 KB)

recurso de apelación -Comisión Nacional Disciplina 21-08-2024.pdf; DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN DE TÍTULO.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

HECTOR PEREZ
CITADOR



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

📍 Carrera 4* No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali

✉️ ssdisvalle@cndj.gov.co

☎️ (602) 898 08 00 Ext.8107

De: oskar eduardo zorrilla ramírez <oskarzorrilla24@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de agosto de 2024 16:45

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Cc: palmeth.suespaciolegal <palmeth.suespaciolegal@gmail.com>; Angela Lucia Londono Marquez <alondono@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación contra la Sentencia 032 del 19 de julio de 2024

Doctor

Gersaín Ordoñez Ordoñez

Secretario

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEL VALLE DEL CAUCA

Vía correo electrónico

Radicado: 79-001-11-25-000-2023-01779-00

Quejoso: Rodrigo José Dangond Navarro

Investigada: Ana Mercedes Villa Palmeth

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con C.C. 94.153.901 de Tuluá (Valle del Cauca), abogado con T.P. 147.855 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH, por medio del presente remito memorial mediante el cual **interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 032 del 19 de julio de 2024**. Lo anterior en 5 folios.

Adicionalmente, remito información documental referenciada en el escrito de sustentación de la alzada en 2 folios. (Nombre del archivo: Desglose y devolución de título)

Atentamente,

Oskar Eduardo Zorrilla Ramírez
cc 94153901
TP 147.855

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2024

Señores:

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Sala Dual

Magistrado Ponente

Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez

Vía correo electrónico

Radicado: 79-001-11-25-000-2023-01779-00

Quejoso: Rodrigo José Dangond Navarro

Investigada: Ana Mercedes Villa Palmeth

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con C.C. 94.153.901 de Tuluá (Valle del Cauca), abogado con T.P. 147.855 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH, por medio del presente escrito respetuosamente **interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 032 del 19 de julio de 2024.**

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y OPORTUNIDAD

El recurso de apelación se interpone contra la sentencia de primera instancia No. 032 del 19 de julio de 2024, aprobada en Sala Dual de Decisión en sesión de la misma fecha.

La Providencia Apelada resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA y en consecuencia la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO adelantado contra la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH (...), en virtud de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 24 y 103 ibídem, respecto del supuesto fáctico imputado relacionado con el no impulso debido en el proceso bajo radicado No. 76001400030192001700885000 que terminó con la terminación (sic) el proceso por desistimiento tácito el 19 de julio de 2019”,

En segundo término señaló:

“SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR a la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH (...) con, SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V., de conformidad con el artículo 42 y 43 ibídem, dado que con su conducta, esto es indiligencia en dentro del proceso 76001400030192001700885000 luego de haberse decretado el desistimiento el 18 de julio de 2019, no retiró los documentos para presente nueva acción, tampoco los devolvió a su cliente ni renunció al poder otorgado, trasgredió el deber impuesto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta a la debida diligencia con el cliente establecida en el artículo 37 numeral 1º, comportamientos calificados a título de CULPA, conforme las razones expuesta (sic) en la parte motiva de esta providencia”.

Y finalmente, en el artículo 3º resolvió:

“TERCERO: ABSOLVER a la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH (...), solo en los correspondiente de la falta endilgada en su contra prevista en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 (...).”

Dado que la providencia recurrida fue notificada a mi representada vía correo electrónico el pasado 15 de agosto de 2024 mediante oficio No. 7377 de la misma fecha, enviado por la Secretaría de la Comisión Seccional Valle del Cauca, en los términos previstos en los artículos 66, 81 y 83 de la Ley 1123 de 2007, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para apelar la sentencia antes identificada.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito se revoque la Providencia Recurrida, por las siguientes razones:

1. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIÓN DISCIPLINARIA DEBE ABARCAR LA COMPLETITUD DE PRIMER CARGO FORMULADO

Fueron dos los cargos formulados en el procedimiento disciplinario adelantado en contra de mi defendida, tal y como consta a folios 14 y 15 en el acápite 5-“PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER” de la sentencia apelada, a saber:

“PRIMER CARGO:

5.1. ¿Es legal antijurídica y culpable la conducta desplegada por la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth y confesada por ella en audiencia del 13 de junio de 2024 al haber dejado de hacer las actuaciones propias de la gestión profesional al interior del proceso por desistimiento tácito y por no haber retirado del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali el título valor para regresarlo a su cliente, por lo cual es responsable del cargo endilgado Legalidad: Artículo 37 numeral 1º, Antijuridicidad: 28 numeral 10 ibidem. Culpabilidad: a título de culpa?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por la confesión de la falta y las razones que más adelante se exponen”.

SEGUNDO CARGO:

5.2. ¿Es legal, antijurídica y culpable la conducta desplegada por la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth y confesada por esta en audiencia del 13 de junio de 2024 al haber dejado de rendir informes a su cliente el señor Rodrigo José Dangond Navarro sobre las actuaciones realizadas en el encargo profesional encomendado, esto es, el proceso ejecutivo bajo radicado 76001400030192001700885000, por lo cual es responsable del cargo endilgado Legalidad: Artículo 37 numeral 2º, Antijuridicidad: 28 numeral 10º ibidem. Culpabilidad: a título de culpa?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por la confesión. No obstante, a la certeza encuentra esta Sala y desde ahora se anuncia, que la falta descrita en el artículo 37 numeral 2º se deberá subsumir en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, como se explicará más adelante en esta providencia.”

Respecto al primero, el Tribunal *a quo* abordó la primera parte de su análisis bajo el apartado “5.2.2. INDILIGENCIA POR EL DESISTIMIENTO TÁCITO”, señalando con acierto que debido a que la materialización del desistimiento tácito del proceso ejecutivo se había materializado mediante auto 1685 del 18 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, la acción disciplinaria en contra de mi representada había prescrito, por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha de consumación de la conducta.

En ese orden de ideas, señaló que la facultad sancionatoria del Estado colombiano con ocasión del primer cargo había fenecido el 18 de julio de 2024 dado que habían transcurrido

más de 5 años sin que la actuación contara con una decisión de fondo. En ese orden de ideas, procedió a dar aplicación al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 y dispuso la “terminación anticipada” del proceso, por llegar a la certeza de que la actuación no podía proseguirse.

No obstante el cargo formulado en la etapa se elevó como una unidad, y lo consecuente debido a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, era la terminación total de la actuación disciplinaria por prescripción de la acción, a renglón seguido la Providencia Recurrída en el acápite “5.2.3. INDILIGENCIA POR NO RETIRAR LA DEMANDA Y REINICIO DEL PROCESO” se ocupó de estudiar de fondo una segunda variante del primer cargo, acusándole por no haber retirado el título valor ni reiniciado un procedimiento para su cobro, lo cual resulta claramente improcedente porque estos comportamientos están inevitablemente atados al primer cargo, y respecto a ellos el Estado colombiano también ha perdido la capacidad para imponer sanción por prescripción de la acción disciplinaria.

Basta revisar el análisis de responsabilidad del *a quo* consignado a folio 24 de la Providencia Recurrída, para evidenciar sin lugar a dudas que las conductas reprochadas bajo el acápite 5.2.3. “indiligencia por no reiterar la demanda y reinicio del proceso” se derivan de la materialización del desistimiento tácito en firme el 18 de julio 2019, y por el que se declaró la prescripción de la acción disciplinaria. Obsérvese que tales reproches de valor no se fundamentan en “otra gestión de cobro” que le hubiera encomendado el quejoso, sino sobre respecto a la cual el Estado no puede proseguir la acción disciplinaria debido a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Frente a los comportamientos reprochados en el numeral 5.2.3. por no retirar la demanda y reiniciar el proceso, caben similares argumentos a los expresados por el Tribunal al declarar la subsunción del comportamiento previsto en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en el numeral 1º de la misma, al declarar la absolución por el segundo cargo “por no rendir informes de su gestión”, pues si es el Estado no puede proseguir la acción disciplinaria por la declaratoria del desistimiento tácito, tampoco podría reprocharse su conducta por hechos subsecuentes e íntimamente ligados a este. Proceder con su análisis de fondo y sancionar como en efecto resolvió la providencia apelada, atenta contra el principio constitucional de *non bis in idem*.

En efecto, no resulta admisible la atomización del primer cargo, y otorgar efectos diferentes derivados de un solo comportamiento omisivo que ya el Estado no puede perseguir. En gracia de discusión, la omisión de mi cliente se agotó cuando se materializó la declaratoria de desistimiento tácito en el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, pero no resulta acertado reprocharle nuevas faltas derivadas de aquella, más aún cuando el Tribunal *a quo* tampoco estudió si dichos comportamientos procesales resultaban pertinentes. En efecto nada se dijo en la Providencia Recurrída respecto a la eventual prescripción de la acción cambiaria y si realmente era procedente “radicar una nueva demanda ejecutiva”, que bien para esa fecha podría haberse extinguido y que contrario a lo que se le reprocha, bien podría resultar inoficiosa por el estado de insolvencia en que se encontraba la sociedad TRANSA S.A.S. o implicar costos de ejecución judicial que no resultaba pertinente realizar. Sobre ello, nada se consignó en la sentencia apelada, y sin embargo, fueron estos los dos reproches de valor que dieron fundamento a la sanción de suspensión de 2 meses en el ejercicio de su profesión decretado en contra de mi cliente y multa del orden de 2 S.M.L.M.V.

En efecto como se explicó en la defensa realizada por el suscrito en la audiencia realizada el 13 de junio de 2024, la sociedad TRANSA SAS contra la cual mi representada debía adelantar gestión de cobro se encontraba en un estado de insolvencia crítico. Según se evidenciaba ya en el certificado de existencia y representación de fecha 18 de agosto de 2017, visible a folio 19 del archivo “pdf -01 Expediente físico digitalizado”, entre los folios 24 y 25 se consignaba la inscripción de 4 embargos de diferentes juzgados de la ciudad de Cali al establecimiento de Comercio de Transa S.A.S., único bien conocido de dicha sociedad. Lo cual a su vez ya era conocido por el señor Dangond Navarro al momento de contratar a mi cliente, pues en el marco en el marco de la relación contractual que dichas sociedades sostenían, sistemáticamente había rehusado el pago de la factura y a cumplir cualquier

acuerdo de pago con la sociedad Rodabena S.A.S. y/o cualquier otra compañía del sector en que opera esta sociedad.

No valoró el tribunal *a quo* que la factura entregada por RODABANA S.A.S. para ser cobrada a la sociedad TRANSA SAS era de muy difícil recaudo, pues desde que mi cliente recibió el encargo profesional, esta sociedad registraba varias medidas cautelares antecedentes y que incluso en las medidas cautelares que inicialmente gestionó en el marco del proceso ejecutivo ninguna de ellas se materializó con éxito ni logró el embargo de dineros o derechos de crédito o contratos a favor de TRANSA SAS. Incluso a la fecha de la diligencia que atendió mi representada el pasado 13 de junio de 2024, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de TRANSA SAS de fecha 11 de junio de 2024, que se aportó en el plenario, dicha sociedad continuaba reflejando la existencia de las mismas medidas cautelares de embargo y secuestro que figuraban en la inscripción del año 2017, y se reportaba en “estado de disolución”.

Conforme a lo anterior, se puede predicar que si en gracia de discusión se considerara imputar alguna omisión a mi cliente en relación con el decreto del desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado en contra de TRANSA, esta conducta sería inocua porque dicha sociedad no tenía ni tiene los recursos económicos para cubrir la deuda para la cual fue contratada la doctora Villa Palmeth.

Así las cosas, ¿Resulta válido reprochar presuntos comportamientos omisivos a mi defendida por no retirar un título valor y volver a intentar la radicación de un nuevo proceso ejecutivo si desde el momento mismo en que fue contratada, la sociedad obligada al pago estaba completamente insolvente y hoy en estado de disolución? La respuesta que se impone a juicio del suscrito es que no. Ningún reproche le cabe a mi defendida, más aún si se toma en consideración que el hecho primigenio, esto es, su omisión por permitir el decreto del desistimiento tácito se encuentra prescrito y no puede proseguirse acción disciplinaria en su contra.

Finalmente, y sólo para efectos de que obre en el expediente se deja constancia de que el 3 de julio del presente año, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali autorizó el desglose de la factura de venta No. 109 de fecha 2 de mayo de 2017, y la misma fue devuelta por mi cliente a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Rodabena S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la totalidad del primer cargo debe ser cobijada por la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria respecto a las supuesta “indiligencia por no retirar la demanda y reinicio del proceso,” y consecuentemente decretar la terminación anticipada del proceso disciplinario por ser imposible su prosecución.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA NO VALORÓ ADECUADAMENTE LOS CRITERIOS DE ATENUACIÓN QUE DEBÍAN APLICAR EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En subsidio de lo explicado en el punto anterior, solicito que en la valoración del cargo por el cual fue hallada responsable mi representada, esto es, por no retirar los documentos ni radicar una nueva acción de cobro ejecutivo, se tengan en cuenta los argumentos de defensa expresados en la audiencia desarrollada en el despacho *a quo* el pasado 13 de junio del presente año, como quiera que la sociedad TRANSA SAS frente a la cual debían encaminarse las actuaciones procesales reprochadas, desde el año 2017 y aun en la actualidad, se encontraba en estado de insolvencia financiera, e incluso en su certificado de existencia y representación siguen reportándose las mismas medidas cautelares de los procesos ejecutivos preexistentes al iniciado por mi cliente, lo que prueba, que ningún efecto habría producido que la factura de venta hubiera sido desglosada del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y se hubiera presentado un nuevo juicio ejecutivo, pues el resultado no hubiera sido distinto.

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción, solicito sean consideradas las previstas en el literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

“(...)

B. Criterios de atenuación

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*
 2. *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*
- (...)”

En primer lugar, mi cliente carece de antecedentes disciplinarios, confesó antes de la formulación de los cargos elevados por el despacho de primera instancia, y adicionalmente, no les resultaba posible “resarcir el daño o compensar el perjuicio causado” como quiera que el crédito encargado por el señor Dangond Navarro para su cobro en realidad era de imposible recaudo, pues como se dejó documentado en esta actuación disciplinaria desde el año 2017 sobre la sociedad Transa S.A.S. pesaban diversos embargos sobre el establecimiento de comercio, único bien conocido de dicha sociedad, que hacía inviable su recaudo efectivo.

Así, el proceso disciplinario no puede convertirse en una forma de garantizar un resultado favorable en un proceso judicial como el encomendando por el señor Dangond Navarro a mi cliente, pues desde el momento mismo en que aquella asumió su representación le explicó las dificultades reales para el recaudo efectivo de dicho derecho de crédito, y así se reflejó en los términos contractuales que entre ellos pactaron, resaltándose nuevamente que la totalidad de su eventual remuneración quedó establecida respecto al recaudo efectivo.

II. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, solicito de manera respetuosa a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial que se **REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia No. 032 del 19 de julio de 2024, específicamente el numeral segundo de su parte resolutive** que declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth, **y en su lugar, se declare la prescripción de la acción disciplinaria, y la consecuente terminación anticipada del proceso disciplinario.**

En subsidio, solicito se evalúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que mi representada habría incurrido por la presunta “*indiligencia por no retirar la demanda y reinicio del proceso*”, así como la concurrencia de las causales de atenuación previstas en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, y en su lugar, se imponga únicamente la sanción de CENSURA.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico oskarzorrilla24@gmail.com

Cordialmente,



Oskar Eduardo Zorrilla Ramírez

C.C. No. 94.153.901

T.P. No. 147.855 del C. S de la J.

Señor
RODRIGO JOSE DANGOND NAVARRO
rodrigojdangond@yahoo.com
Barranquilla

REFERENCIA: RENUNCIA DE PODER
RADICADO: 76001400301920170088500
DEMANDANTE: RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A. TRANSA
S.A.

ANA MERCEDES VILLA PALMETH, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 67.024.249, domiciliada en la ciudad de Cali, obrando como apoderada de la parte demandante manifiesto a usted que renuncio al poder por usted otorgado. A la fecha de la presente renuncia la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA. S.C, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Junto con la presente renuncia de poder de anexa original de la factura de venta 109 con fecha de emisión de 2 de marzo de 2017.

Cordialmente


Ana Mercedes Villa Palmeth.
C.C. 67024249



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Cali, 2024-07-18 16:12:30

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
VILLA PALMETH ANA MERCEDES
Identificado con C.C. 67024249

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código p6utt



x 
Firma compareciente

notaria 5
77-604a021e




NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



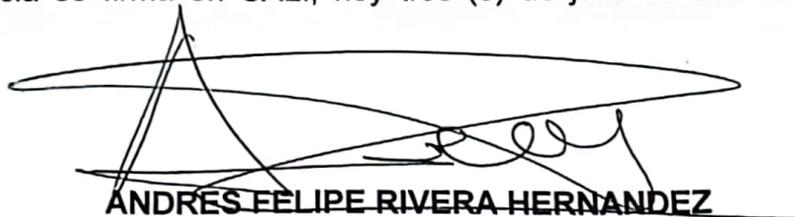
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CERTIFICACION ENTREGA DESGLOSE

El suscrito secretario hace constar que el Documento: FACTURA DE VENTA No. 109- de fecha 2 de marzo de 2017 por valor de \$110.505.700, son fiel y autentica reproducción de su original que tuve a la vista dentro del proceso EJECUTIVO identificado con radicación No. 76001-40-03-019-2017-00885-00, propuesto por RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA en contra de TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.TRANSA S.A. Este documento fue debidamente cotejado por el suscrito secretario del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Y se hace entrega a la apoderada judicial de la parte demandante en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el núm. 1º. Del Art. 317 del C.G.P., según auto No. 1685 de fecha 18 de julio de 2019.

Dicha entrega esta ordenada en el numeral 3 del auto No. 1685 de fecha 18 de julio de 2019., y se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Para constancia se firma en CALI, hoy tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNANDEZ

SECRETARIO

RECIBI:

CC